



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0385 /2017

ANTOFAGASTA, 13 OCT 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0037/2010 de fecha 20 de diciembre de 2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Almacenamiento de productos químicos y almacén extraportuario”**, titular de Sercabol Ltda (en adelante proyecto original o RCA N° 0037/2010).
2. El expediente electrónico, publicado con fecha 30 de junio de 2017, recepcionado en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante el cual el señor Sergio Cortés Chuy, en representación de SERCABOL LIMITADA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“TRANSFERENCIA GRANELES SÓLIDOS NO PELIGROSOS, INGRESO NUEVO DESTINO”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0326/2017 de fecha 21 de septiembre de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 26 de septiembre de 2017 recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. La carta D.R. N° 0332/2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
6. La carta s/n de fecha 04 de octubre de 2017 recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta DD. PP. N° 068 de fecha 26 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora

Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Sergio Cortés Chuy, en el expediente electrónico indicado en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**TRANSFERENCIA GRANELES SÓLIDOS NO PELIGROSOS, INGRESO NUEVO DESTINO**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al proyecto original consistiría en lo siguiente:

a) El proyecto consiste en la provisión de servicios de descarga, almacenamiento, trasvasije y carguío para los siguientes productos no peligrosos: Bicarbonato de sodio, Hidróxido de calcio, Ceniza de soda (Carbonato de sodio) y Concentrado de cobre. La operación de transferencia se realizará con equipos especializados (manipuladores y cargadores frontales) al interior de 2 salas de transferencia completamente cerradas con sistema de aspiración central y filtros. Las salas de transferencia corresponden a 2 galpones existentes denominados G-21 y G-22 situados al interior de las instalaciones de SERCABOL Ltda.

La operación de trasvasije de Hidróxido de calcio y Bicarbonato de sodio corresponderá a la carga de camión silo desde maxi sacos mediante equipo manipulador telescópico con tolva. Por otro lado, la Ceniza de soda (Carbonato de sodio) y Concentrado de cobre provienen en carga a granel en camión tolva, los cuales depositarán la carga al interior de la sala de transferencia. Luego, mediante cargador frontal se procede a arrumar la carga a una altura de 3,5 m para en seguida cargar el camión tolva.

b) El Proponente indica que, no se contempla efectuar trasvasije de dos productos diferentes en forma simultánea al interior de una sala de transferencia, sino que estas operaciones serán programas de forma tal que no se verifique esta superposición de cargas.

c) De acuerdo a las Hojas de seguridad (adjuntas en la carta indicada en el Visto 4 de la presente Resolución) los productos Bicarbonato de sodio, Hidróxido de calcio y Concentrado de cobre, no clasifican como sustancias peligrosas de acuerdo a la Norma Chilena NCh. 382, Of 2004. Por otro lado, la Ceniza de soda (Carbonato de sodio), tampoco se encuentra listada dentro de las sustancias con categoría de peligrosidad señaladas en la NCh. 382, Of 2004.

d) Otro objetivo del proyecto es incorporar en la actividad de transporte de Cal Hidratada y Bicarbonato de Sodio, sustancias no peligrosas, desde las instalaciones de Sercabol en La Negra en Antofagasta hacia la Central Termoeléctrica Mejillones en la ciudad de Mejillones y la Central Termoeléctrica Tocopilla en la ciudad de Tocopilla. El Proponente indica que se estima despachar diariamente 480 toneladas de las sustancias antes mencionadas en total para ambas centrales y el periodo de este contrato será por 3 semestres, y puede ser renovado por ambas partes en periodos iguales.

e) La sala de transferencia denominada G-21 tiene una superficie de 1.800 m² (60 m largo y 30 m ancho), y la sala de transferencia denominada G-22 tiene una superficie de 920 m² (46 m largo y 20 m de ancho), ambas se ubican al interior de las actuales instalaciones de Sercabol Ltda. en el sector La Negra, comuna, provincia y Región de Antofagasta. Su ubicación se presenta en la Figuras 1 y 2 de la carta indicada en el Visto 4 de la presente Resolución. Las coordenadas UTM

Datum WGS84 de los polígonos donde se encuentran instaladas las salas de transferencias G-21 y G-22, son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenada de ubicación de las salas de transferencia

Sala de transferencia G-21		
Coordenadas UTM Datum WGS 84		
Vértices	Coordenadas N	Coordenada E
V-1	7.368.418,43	366.574,27
V-2	7.368.423,89	366.607,45
V-3	7.368.358,94	366.583,19
V-4	7.368.364,07	366.614,88
Sala de transferencia G-22		
Coordenadas UTM Datum WGS 84		
	Coordenadas N	Coordenada E
V-1	7.368.640,38	366.758,92
V-2	7.368.643,52	366.780,74
V-3	7.368.597,86	366.788,16
V-4	7.368.594,60	366.766,52

2. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación presentada no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1.) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2.) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3.) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4.) *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.5) *Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.*

El proyecto contempla servicios de descarga, almacenamiento, trasvasije y carguío de productos químicos con categoría de sustancias no peligrosas de acuerdo a la Norma Chile NCh 382, Of 2004, por lo tanto no le aplican los literales ñ.1), ñ.2), ñ.3), ñ.4) y ñ.6) antes mencionados. Por otro lado, el proyecto incorpora a la actividad de transporte de Cal hidratada y Bicarbonato de Sodio, sustancias no peligrosas, desde las instalaciones del Proponente en el sector La Negra de Antofagasta hacia la Central Termoeléctrica Mejillones en la ciudad de Mejillones y la Central Termoeléctrica Tocopilla en la ciudad de Tocopilla. Por lo tanto, no es aplicable el literal ñ.5) del artículo 3 del Reglamento del SEIA a la actividad antes mencionada. De acuerdo a lo anterior, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proponente cuenta con su proyecto original calificado ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: La modificación presentada se desarrollará dentro de las instalaciones de Sercabol Ltda., en el área ya evaluada ambientalmente. El transporte de Cal hidratada y de Bicarbonato de Sodio, sustancias no peligrosas, desde las instalaciones en el sector La Negra de Antofagasta hacia las Centrales de Mejillones y Tocopilla, se realizará por vías existentes

Magnitud:

- El proyecto no afecta las cantidades de almacenamiento de sustancias peligrosas del proyecto original. Las operaciones con sustancias no peligrosas del presente proyecto, se desarrollarán al interior del área del proyecto original.
- Respecto a las emisiones atmosféricas que generará el proyecto, se indica que las 2 salas de transferencia se encontrarán completamente cerradas con sistema de aspiración central y filtros, y en relación a las emisiones que se generarán por el tránsito de vehículos al interior de las instalaciones de SERCABOL en La Negra, el Proponente indica que se humectarán las vías internas de circulación, con aportes de 11,9 m³ de agua sobre una superficie aproximada de 2.800 m², con una frecuencia diaria durante la operación del proyecto.

Duración: El Proponente indica que se estima despachar diariamente 480 toneladas de las sustancias Cal hidratada y de Bicarbonato de Sodio en total para ambas centrales termoeléctricas (Mejillones y Tocopilla) y el periodo de este contrato será por 3 semestres, y puede ser renovado por ambas partes en periodos iguales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original indicado en el Visto 1 de la presente Resolución fue una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no incluye medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

4. Que, la modificación presentada no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, señalado en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:


1. El proyecto “**TRANSFERENCIA GRANELES SÓLIDOS NO PELIGROSOS, INGRESO NUEVO DESTINO**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia

de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Cortés Chuy, en representación de Sercabol Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




SANDRA CORTEZ CONTRERAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/SEC/PAL/pal.

Distribución:

- Atte. Sr. Sergio Cortes Chuy, Dirección: calle Altonorte 301, Barrio Industrial La Negra, Antofagasta.
- SEREMI de Salud.
- SEREMI de Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta. GD 21718/2017. PERTI-2017-1765.